



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 179

Bogotá, D. C., lunes 7 de mayo de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la fundación del municipio de Girardot y rinde homenaje a este ilustre municipio de Cundinamarca por sus aportes y servicios a la región.

Artículo 2°. Girardot seguirá siendo tierra de gente cordial y trabajadora.

Artículo 3°. Con ocasión de los ciento cincuenta (150) años de la fundación de Girardot, Cundinamarca, se autoriza a la Nación hacer los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

- Construcción Parque turístico y ecológico.
- Mejoramiento de la malla vial de Girardot.
- Dotación biblioteca Corporación de Turismo y Cultura de Girardot.

Artículo 4°. Créase la junta municipal pro ciento cincuenta de la fundación de Girardot, Cundinamarca, la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo. La junta municipal pro ciento cincuenta años de la fundación de Girardot, Cundinamarca, estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Presidente de la República.
- Un delegado del Ministro de Cultura.
- Un delegado del Ministro de Desarrollo.
- El alcalde de Girardot o su delegado.
- Un delegado de Corporación de Turismo y Cultura de Girardot.
- Un representante del concejo municipal.

Artículo 5°. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a categoría de monumento nacional el puente férreo.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La población de Girardot se desarrolló hasta el punto de que sus habitantes consideraron que era necesario darle fisonomía jurídica, solicitaron a la cámara provincial de Tequendama que se les oyera sus inquietudes y fue así que haciendo caso a esta petición el 9 de octubre de 1852, y dictó la ordenanza número 20 por medio de la cual al poblado se le constituyó como distrito parroquial, con el nombre de Girardot, en homenaje al prócer de nuestra independencia Atanasio Girardot.

La ordenanza constitutiva dice:

“Ordenanza 20 de 9 de octubre de 1852. Creando un distrito en el cantón del Tocaima.

La cámara provincial del Tequendama, en uso de la facultad que se le confiere 21 del artículo 3° de la Ley 5ª de 1848,

ORDENA:

Artículo 1°. Créase un distrito parroquial con el nombre de Girardot, compuesto de los partidos de Flandes, La Dormida, Goloso, Escaleras y Manuel, desmembrándolos del distrito parroquial de Tocaima; la cabecera del distrito será en el sitio de Flandes.

Artículo 2°. Los límites del distrito serán los mismos que hoy tienen los partidos indicados, pero el gobernador señalará, con exactitud y precisión, la línea divisoria de cada uno de los distritos limítrofes pudiendo tomar más o menos porción de alguno o algunos de los expresados partidos, según lo crea conveniente para la mejor demarcación, atendida la población y las distancias a los objetos que puedan suministrar límites naturales.

Artículo 3°. Esta ordenanza se pondrá en ejecución desde el día 1° de febrero de 1853.

Dada en La Mesa, a 8 de octubre de 1852.

El Presidente, Benigno Guarnizo. El diputado Secretario Ignacio Forero - Gobernación de provincia La Mesa, 8 de octubre de 1852. Publíquese y Ejecútese. Rafael Gutiérrez, César Afanador Secretario Interino”.

Girardot, figuró como aldea perteneciente al departamento de Mariquita. El 7 de julio de 1860 perteneció al departamento de Purificación y el 7 de septiembre de 1862 al del Tequendama. El 20 de noviembre de 1858 el señor Juan Prudencio Triana, se presentó ante el Notario de Tocaima y en su carácter de representante y dueño de la mayor parte de

los terrenos que había dejado su padre, formalizó por escritura pública la cesión que este hizo del área de población, “siendo además, voluntad del otórgate, ceder, donar y traspasar a favor de la comunidad católica y de los habitantes del Distrito de Girardot, el área de la población, suceda o no la erección en parroquia o exista solo como Distrito”.

En 1865 se erigió una parroquia, cuyo primer bautismo se registró el 18 de marzo de 1866 y el primer matrimonio el 9 de enero de 1887. Fue el primer alcalde del municipio don Claudio Clavijo. La vieja canoa de Montero, después de más de 10 años de concesiones, contratos, prórrogas e incumplimientos fue remplazada por el primer puente colgante sobre el río Magdalena, conocido con los nombres de: Puente Real, Puente viejo o de Flandes, obra proyectada por técnicos ingleses e iniciada el 20 de septiembre de 1882 por los ingenieros Camilo Antonio y Gonzalo Carrizosa. Esta obra se dio al servicio del Municipio provisionalmente a principios de 1883 y oficialmente se inauguró el 15 de marzo de 1884, prestando un incomparable servicio y trayendo progreso y desarrollo a la región. El puente tenía 75 mts de luz, 3 mts de ancho y una elevación de 12 mts sobre el nivel ordinario de las aguas en la época que fue construido. Su capacidad de resistencia fue de 600 kilos por metro cuadrado, prestó servicio durante 78 años y 302 días, cuando se cayó el 12 de enero de 1963.

El 21 de diciembre de 1883, como una expresión elocuente de progreso nacional y de prosperidad, llegaban a la población de Tocaima los rieles del ferrocarril de Girardot. Esa gigantesca empresa tuvo su iniciación el 27 de mayo de 1881, siendo presidente el doctor Rafael Núñez, quien dispuso se diera inicio a los trabajos de movimiento de tierras el 15 de julio con los integrantes del Batallón 5° de zapadores. Le correspondió hacer el trazado de este ferrocarril, hasta Tocaima, al Ingeniero Rafael Arboleda. Su construcción fue concluida por el famoso ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros el 13 de enero de 1909. Se sabe que el primer maquinista que corrió locomotoras por sobre los rieles del ferrocarril de Girardot fue el caballero inglés que se le conocía por el nombre de “Mister Mila”.

Aunque a principios del siglo la navegación del Alto Magdalena, sector a Honda, Girardot y en Neiva en buques de menor calado no era intensa, en 1889 ya se había concedido licencia a la compañía Colombiana de Transportes para establecer bodegas en Girardot, hecho que contribuyó a su conformación como puerto fluvial no sólo de Cundinamarca sino también del Tolima, calidad que ostento hasta la tercera década del siglo XX. Era tan importante, próspera y privilegiada su posición geográfica que fue cuna de la navegación aérea comercial del país al recibir el 19 de octubre de 1920 el vuelo inaugural desde Barranquilla del hipodopiano JUNKERS COLOMBIA de la Sociedad Colombo Alemana de Transporte Aéreo “SCATDA” fundada en diciembre de 1919, hoy Avianca, estableciendo vuelos diarios de pasajeros y correspondencia desde y hasta Bogotá, Ibagué, Neiva y Barranquilla. Además fue la sede de la primera escuela de aviación militar del país.

Una vez suspendida la navegación en el Alto Magdalena por el año 1933, Girardot no perdió su importancia como segundo Puerto sobre el río después de Barranquilla. Por este tiempo se dio al servicio la carretera de Bogotá, un conducto más de su funcionalidad como importante puerto de comunicaciones hacia el noroccidente colombiano y el suramericano, como también al centro y nororiente del país. Se puede decir que el progreso y desarrollo del país han pasado por sus calles, a pie o a lomo de mula, en canoa, champán o barco a vapor, en tren, avión, bus o tractomula; Girardot ha sido, es y seguirá siendo punto de partida y meta, es hoy en día el centro comercial, agropecuario y turístico más importante del interior del país.

Hoy Girardot, sede del Festival Turístico y del Reinado Nacional del Turismo, con sus ferias artesanales, ganadería y agroindustria se ha convertido en tierra de todos y ha alcanzado un gran desarrollo, por la infraestructura turística, que es su primer renglón económico, con el desarrollo urbanístico por la construcción de nuevos Condominios, los cuales ofrecen una gran variedad de atractivos, como la seguridad, el confort, los deportes.

Esto ha hecho que Girardot se convierta en un foco para los inversionistas, de todas las regiones del país. Debido esto a su situación

estratégica, por las buenas vías de comunicación, por la pujanza de sus gentes, a la Concientización de las Administraciones Municipales con miras al turismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los honorables Senadores su estudio, aporte y posterior aprobación de la presente iniciativa.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán (departamento de Cundinamarca), y rinden reconocimiento a sus primeros pobladores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 98 años de existencia y a la vez se recuerdan los compromisos del Gobierno en los gastos de inversión del actual plan de desarrollo para el municipio.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorícese al Gobierno Nacional para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Albán, departamento de Cundinamarca.

| Proyectos Económicos | Proyecto para el Fortalecimiento del Patrimonio Cultural y Turístico |
|--|--|
| - Mejoramiento malla vial Vía Jorge Ferro - Río Namay. | - Dotación tecnológica de las Bibliotecas Municipal como de las Escuelas de las Veredas. |
| - Dotación e implementación de los Centros de Salud ubicados en las Veredas Namay Alto y Chimbe. | - Centro recreativo y cultural del municipio. |

| Proyectos Económicos | Proyecto para el Fortalecimiento del Patrimonio Cultural y Turístico |
|---|---|
| - Dotación e implementación del Centro de Salud del Municipio de Albán. | - Creación, apoyo y divulgación del Programa Turismo Ecológico o Alternativo. |

Artículo 3°. Créase la Junta Municipal Pro nonagésimo octavo (98 años) aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, la cual servirá como órgano asesor y veedor de lo ordenado en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo. La Junta Municipal Pro nonagésimo octavo aniversario de la Fundación del municipio de Albán, Cundinamarca, estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Gobernador de Cundinamarca.
- El Alcalde del municipio de Albán o su delegado.
- Un Representante del Concejo Municipal.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Cordialmente,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores de la República:

Me permito presentar a consideración del honorable Senado de la República, el proyecto de ley, "por medio de la cual la Nación se asocia al nonagésimo octavo aniversario (98 años) de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones".

Con la ejecución del presente proyecto se pretende elevar el crecimiento del PIB municipal por encima del promedio histórico, mediante el incremento de la inversión privada y pública, al mismo tiempo que contribuirá con el crecimiento económico del municipio, de la región y del país.

La integración de estas obras determina la participación tanto del sector privado como público, de esta forma se promueve la generación de empleo, el fortalecimiento del turismo ecológico y alternativo, que se convierte en fuente de esparcimiento para las personas que habitamos el interior del país y que se proyecta con gran perspectiva como programa bandera para otros municipios. De igual manera con este proyecto se aumentaría los niveles en la calidad de vida del municipio de Albán y de sus veredas.

1. Aspecto histórico

Los primitivos pobladores de esta región fueron Los Panches de las tribus de Sasaima y Siquima. La comarca se llamaba "Chirgua", que significa "En nuestro cerro". Sobre el camino real que de Facatativá conduce a Honda, al final de la jornada en el descenso de Los Alpes, se determinó un sitio que vino a denominarse "Aqualarga", por la cantidad de agua que rodeaba la cuesta de Chirgua, término del carretable en 1871 trajo desde los manzanos cerca de Facatativá. Luego se llamó "Camino de Terciopelo" ya que cada metro longitudinal de él costaba lo mismo que la tela de seda de ese nombre.

Los primeros límites de Aqualarga fueron fijados por Decreto Arzobispal número 15 del 19 de julio de 1899, "provisionalmente se segrega de la parroquia de Guayabal de Siquima todas las casas que hay a la orilla del camino que conduce a Villeta, desde Aqualarga hasta Chimbe, estas casas segregadas pertenecerán al caserío de Aqualarga". Su nombre "Aqualarga" fue oficialmente confirmado por la Ordenanza número 11 de 10 de agosto de 1893 que lo erigió en la Inspección Departamental de Policía. Es así como el poblado nació por generación espontánea, no tuvo fundador propiamente dicho, sino como primeros pobladores fueron Sixto y Hermógenes Durán, por fecha de iniciación del caserío puede tomarse el año de 1881 cuando aquellos se establecieron.

El Padre Salazar párroco de esa época, propuso en el año de 1900 cambiar el nombre de "Aqualarga" por el de "Albán" en memoria del General Carlos Albán, a quien los frailes agustinos debían invaluable servicios recibidos; es

entonces como se da por decreto de la asamblea departamental, mediante Ordenanza número 19 del 22 de mayo de 1903 con el nombre de "Albán", que dice: Ordenanza número 19 de 22 de mayo de 1903.

Artículo 1°. Erígese en Municipio el caserío de Aqualarga, que en lo sucesivo se llamará Albán, en la provincia de Facatativá, y los nuevos límites se darían en el artículo 4°.

Se le dio nuevos límites a este municipio mediante Ordenanza número 22 de 1913 por Decreto Departamental 1015 de 2 de noviembre 1904; el cual fue modificado por el Gobierno departamental por Decreto 730 de 6 de septiembre de 1951, aprobado por Decreto Nacional número 2212 de 23 de octubre siguiente.

2. Aspectos generales

El municipio de Albán pertenece a la provincia de Gualiva, está localizado a 2245 metros sobre el nivel del mar, al noroccidente del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 52 kilómetros.

Cuenta con clima frío de 14 grados centígrados, en su cabecera y las veredas de la parte alta de municipio que corresponden a 81,1% del territorio, a nivel del área rural en la zona baja, el clima es de 19 grados Centígrados, correspondiente al 18,89% del territorio. Cuenta con trece (13) veredas bajo su jurisdicción. Población de 7.739 habitantes aprox. según Sisbén.

El aspecto socioeconómico se identifica el desarrollo de una economía campesina caracterizada por la explotación de la tierra a cargo del núcleo familiar, área explotable reducida, poca utilización tecnológica, márgenes estrecho de capitalización, bajos niveles de ingresos.

Servicios Públicos: Posee vías pavimentadas, salvo algunos caminos que van hacia las veredas, también tienen comunicaciones, energía, acueducto y alcantarillado e infraestructura básica, aunque falta dotación e implementación de servicios de salud, culturales y recreacionales y programas turísticos. Además es una zona que está declarada por la CAR como Distrito de manejo integrado porque se constituye en un sistema hídrico de gran importancia a raíz que alimentan e irrigan este recurso hacia municipios cercanos.

Finalmente esta zona fue declarada Reserva forestal mediante Acuerdo 15 de 1996.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 204 de 2001 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nonagésimo octavo aniversario (98 años) de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2001 SENADO Y 63 DE 2000 CAMARA

*Titulado por medio de la cual se reducen los términos
de prescripción extintiva.*

Señor doctor

DARIO OSWALDO MARTINEZ BETANCOURT

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En vista de que he sido designado ponente al Proyecto de ley 144 de 2001 Senado y 63 de 2000 Cámara, titulado "por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva", presentado por el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez, procedo a cumplir con el mandato reglamentario y por lo mismo pongo a disposición de los honorables Senadores que conforman la célula congresional, el respectivo informe.

El proyecto objeto de este escrito fue aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y así ha llegado a esta Corporación; estructurado por cinco (5) artículos, del siguiente contenido:

El artículo 1° reduce el término de prescripción extintiva en material civil, comercial, de familia y agraria, a tres (3) años, con excepción de los plazos señalados para el ejercicio de la acción reivindicatoria y de la petición de herencia que sigue siendo de veinte (20) o de diez (10) años, según el caso.

El artículo 2° consagra que si hay términos de prescripción menores a tres (3) años, ellos no sufren modificación.

El artículo 3° permite que la prescripción extintiva referida en esta ley puede ser decretada de oficio o a petición de parte.

En el artículo 4° se dice expresamente que los términos de prescripción adquisitiva, para el régimen de propiedad, posesión y tenencia de bienes muebles e inmuebles, no se modifican.

Finalmente, en el artículo 5° establece a partir de cuándo rige la ley, y deroga expresamente los artículos 1527 numeral 2° y 2536 del Código Civil y 751 del Código de Comercio.

Sin embargo, así estructurado el proyecto no podemos comulgar con el mismo, porque consideramos que si bien es conveniente revisar y reformar la institución de la prescripción, ello no se debe hacer en forma parcelada, como lo pretende el proyecto, limitándolo solamente a la prescripción extintiva, pero además no para todos los eventos, sino excluyendo el ejercicio de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia, sino debe hacerse en forma conjunta, analizando los varios aspectos, según la experiencia nacional y además las conclusiones que se puedan deducir del derecho comparado.

De otra parte, no es de recibo el contenido del artículo 3° de la iniciativa, cuando establece que la prescripción puede ser decretada de oficio, por cuanto la prescripción es un derecho potestativo, que el interesado utiliza o no, según su conveniencia y su conciencia, por lo mismo es una ventaja patrimonial, cuya adquisición no se le puede imponer al interesado. La oficiosidad en la declaración de la prescripción en materia penal, obedece a razones de favorabilidad de la ley penal para el reo, principio constitucional fundamental, en tanto que en el derecho fiscal, es una decisión política del Estado acreedor y la caducidad, que no la prescripción, de las acciones contra el Estado, es una protección especial que éste se otorga. Nada de lo cual ocurre con la prescripción en materia de obligaciones y de otras acciones.

En todas las legislaciones, desde cuando existe la figura de la prescripción, su declaración ha exigido alegación de parte, y por lo mismo siempre se le ha prohibido al juez declararla de oficio. Y en cuanto a que

con esa oficiosidad se produciría una considerable descongestión judicial, esa manifestación carece de sustento y de seriedad. No hay ningún estudio que demuestre cuántos son los procesos en los que se ventila o se ha ventilado una excepción de prescripción. Y la declaración oficiosa de la prescripción al rechazar preventivamente o *in limine* la demanda, además de ser producto de una confusión con la figura de la caducidad lejos de aminorar la oportunidad de debate y la prolongación del proceso, la aumentaría, fuera de que implicaría una restricción, por no decir una supresión de las posibilidades de defensa del demandante.

Si se piensa en una reforma de la prescripción, lo apropiado es contar con una visión general, tener en cuenta las realidades del país, hacer caso de las experiencias jurisprudenciales, repasar la doctrina nacional y extranjera, ojear la legislación comparada, en especial la de países semejantes al nuestro y la más reciente, a fin de proponer los retoques y correcciones que mejor convienen al país.

Por esas razones proponemos el siguiente articulado:

"Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas".

Esta redacción reproduce tal cual la del artículo 1° de la Ley 50 de 1936, que en su día redujo el término máximo de prescripción de 30 a 20 años. Se sugiere, pues, un texto de norma que tiene una buena *progenie*, y que abarca todo el tema de la prescripción y no se limita a la extintiva, como tampoco a ver de consagrar el absurdo de la declaración oficiosa de la prescripción, que parece ser del proyecto.

"Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

Artículo 2513...

La prescripción, tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Es oportuno precisar normativamente que la prescripción, que de por sí exige su alegación, la puede hacer valer el interesado, tanto por vía de acción, como por vía de excepción, con lo cual, en lo que respecta a la prescripción adquisitiva, se cancela la posibilidad de la interpretación perversa que la Corte le dio al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil de 1970, hoy artículo 407, en el sentido de que era menester una acción de pertenencia, o sea una demanda de reconvencción frente a la acción reivindicatoria, para poder tener la declaración de propiedad por prescripción, con desentendimiento de lo dispuesto por el artículo 2534 del Código Civil. Y en lo que respecta a la prescripción extintiva, también es oportuno poner de presente que el interesado puede ejercer la acción y no tener que esperar a que el acreedor o el titular del derecho lo demande para poder clarificar su posición. De ahí la primera declaración del precepto en tal sentido.

Por lo demás, esta redacción es la del artículo 2225 del Código Civil Francés, que reitera el artículo 2939 del Código Civil italiano, con la anotación correspondiente al artículo 1° de la Ley 120 de 1928, de que el acreedor o la persona interesada que se coloca en el lugar de prescribiente, puede invocar la prescripción, aun en el caso de renuncia por parte de aquel, el modo de impedir la consumación del fraude en su contra.

"Artículo 3°. Incorpórase un artículo 2524 al Código Civil, que diga:

Artículo 2524. La interrupción civil por demanda judicial se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La prescripción de la acción ejecutiva se interrumpe, también, por requerimiento escrito".

El Código de Procedimiento Civil, Decreto 410 de 1970, reguló oportunamente y con base en la experiencia de treinta años del Código Judicial, el asunto relativo a la interrupción de la demanda judicial. Luego en 1989, con fundamento en la experiencia de dieciocho años del Código,

se hicieron ajustes a las normas correspondientes, artículos 90 y 91. Ello corresponde a la interrupción civil por recurso judicial en los términos del artículo 2524 del Código Civil, tal como fue entendido restrictivamente entre nosotros, en forma distinta de Chile y otros países, que dieron cabida a otras actuaciones del acreedor, distintas de la demanda judicial formal.

Por este motivo se plantea una forma alternativa de interrupción civil, que equilibra el punto de reducción de términos y que hace menos rígida la figura: el requerimiento escrito. A este propósito es útil recordar que esta forma de requerimiento está prevista desde 1950 en el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 489) "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono... interrumpe la prescripción...". No es cualquier requerimiento, como lo previene el artículo 2544 del C.C. en las prescripciones de corto tiempo, pero tampoco la demanda judicial. Es algo similar a lo previsto por el artículo 2943 del Código Civil italiano: "La prescripción se interrumpe, además (de por demanda propuesta en juicio) por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor". Se previene requerimiento escrito, para fines probatorios.

De esta manera se mantiene la demanda como forma general de interrupción, pero se abandona la rigidez de la interrupción jurisprudencial y se acoge la corriente moderna de flexibilidad, con seguridades probatorias.

"Artículo 4°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

La prescripción se suspende entre cónyuges no separados de cuerpos.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

Se depura el elenco de personas protegidas con la suspensión de la prescripción, a la vez que se amplían las circunstancias que la imponen.

En efecto, la expresión: "a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curatela", incluye a todos los menores, los sordomudos, los dementes y disipadores interdictos, el nascituro, los ausentes, la herencia yacente, sin necesidad de entrar en la enumeración equívoca del artículo 2530 actual.

Por otra parte, se reitera la incompatibilidad entre cónyuges en matrimonio vigente y la prescripción, a la vez que se amplía la suspensión, como lo hacen todos los códigos modernos, a las acciones derivadas de relaciones entre heredero beneficiario (es decir, aquel que aceptó la herencia con beneficio de inventario) y herencia, y entre administrador de sociedad y ésta.

En fin, teniendo en cuenta las situaciones que en cualquier oportunidad se pueden presentar, pero en especial, atendiendo a lo que ha venido ocurriendo en Colombia, que tiene antecedente en lo previsto por la Ley 201 de 1959, se sienta el principio, sano y moralizador, de que el término de prescripción no corre en contra de quien se encuentra en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho. Imposibilidad absoluta, que puede ser objetiva o subjetiva, pero verdaderamente impeditiva. Imposibilidad que puede ser jurídica, como en el caso de acciones subordinadas, pero sobre todo, física: como en el evento de los desplazados o de quienes, permaneciendo en el mismo lugar, no pueden proceder por la intimidación bajo la cual se encuentran. Medida que, de paso sea dicho contribuye a atenuar ese estímulo de la violencia.

Sea del uso aclarar en este momento, que ese tiempo de suspensión es indefinido y así tiene que ser hasta cuando la imposibilidad absoluta haya desaparecido.

"Artículo 5°. El artículo 2528 del Código Civil quedará así:

Artículo 2528. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de mes (3) años para los muebles y de cinco (5) para los bienes raíces."

Se previene la reducción del término de prescripción adquisitiva, aquí la ordinaria, hoy de diez años para inmuebles y de tres para muebles, para lo cual se señala el de cinco para los primeros y dejar en los tres para los muebles.

"Artículo 6°. El numeral primero del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

Artículo 2531...

1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años no haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

Se trata aquí simplemente de modificar el artículo 2531 del C.C., de modo que se acomode a la reducción de los términos máximos de prescripción contenidos en el artículo 1° del proyecto, esto es de diez años.

"Artículo 7°. El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530".

Simplemente, como en el caso del artículo anterior, la redacción se modifica para acomodarla al nuevo término de prescripción adquisitiva extraordinaria, es decir de diez años.

"Artículo 8°. El artículo 2533 del Código Civil quedará así:

Artículo 2533. Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de diez años.
2. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939".

La modificación consiste en ajustar el término de prescripción de la acción de petición de herencia a lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de este proyecto.

"Artículo 9°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco".

El Código Civil del señor Andrés Bello, distinguió las acciones, desde el punto de vista del término de prescripción, en ordinaria y ejecutiva, con la particularidad de que el término de ésta es la mitad del de aquella y de que, prescrita la acción ejecutiva, el acreedor puede pedir, la revalidación del título ejecutivo, dentro del término que le falte para completar el máximo, que es el de la prescripción extintiva ordinaria (artículo 2536). Se propone suprimir esa distinción y dejar una sola prescripción. Los sistemas chileno y colombiano mantienen ese sistema, y que por cierto se mantuvo en la reforma del código chileno, realizado mediante el Decreto 2695 de 1979, que redujo los términos de prescripción. No se ve qué ventaja pudiera introducir la supresión de la diferenciación entre las dos prescripciones y de asumir la posibilidad de "revalidación" del título ejecutivo. De ahí que se sugiera no aceptar la innovación que trae el proyecto, de establecer un solo término, que en el ordenamiento nacional solamente se da para las prescripciones de corto tiempo (artículo 2545).

De ese modo, la prescripción de la acción ejecutiva quedaría en cinco años y la de la acción ordinaria en 10, con la posibilidad de recuperación de la acción ejecutiva por demanda instaurada dentro de los cinco años siguientes.

Se aprovecha sí la oportunidad de la reforma, para dejar en claro que, tanto la interrupción, como la renuncia, hacen que, en ambos casos, se vuelva a contar el mismo término, como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1984, que es conveniente consolidar legalmente.

“Artículo 10. El artículo 2540 del Código Civil quedará así:

Artículo 2540. La interrupción que obra en favor de uno o varios acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

La extensión de los efectos de la interrupción de la prescripción a los demás acreedores o los demás deudores, distintos de aquel frente al cual se realizó el acto interruptor (interrupción civil) o de quien provino el reconocimiento de la obligación (interrupción natural) como “efecto secundario” de la solidaridad, ha sido reconocido universalmente a propósito de las obligaciones indivisibles, y en ello consiste la modificación del artículo 2540 del C.C.

“Artículo 11. El inciso segundo del artículo 2541 del Código Civil quedará así:

Artículo 2541...

Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente”.

Con la propuesta simplemente se actualiza el artículo 2541 C.C., de modo que se le ajusta a la reducción del término máximo de prescripción.

“Artículo 12. El artículo 2544 del Código Civil quedará así:

Artículo 2544. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente. 2. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción”.

Este artículo, relativo a las prescripciones especiales de “cortotiempo”, prescripciones-prueba, trae dos hipótesis de interrupción, una natural: “desde que interviene pagaré u obligación escrita”, que se ha querido ver por algunos, angostamente, como una limitante de la posibilidad de reconocimiento de la obligación por parte del deudor a esas dos hipótesis; y otra civil: “requerimiento”.

Se propone cambiar la primera previsión, a fin de, como es lógico y sensato, admitir expresamente como interruptor de la prescripción, cualquier acto del deudor que implique reconocimiento de la obligación, y dejar intacta la forma de interrupción civil por requerimiento, cualquiera que sea su forma.

Y por último, agregar una nota aclaratoria: el término que se inicia al consumarse la interrupción, es el mismo precedente, que es otro tanto de lo dispuesto en la modificación propuesta del artículo 2536, reformado por el artículo 9° de esta propuesta.

“Artículo 13. El artículo 1326 del Código Civil quedará así:

Artículo 1326. El derecho de petición de herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años, contados como para la adquisición del dominio”.

Con este artículo se acomoda la redacción del artículo 1326 C.C., relativo a la acción de petición de herencia, a la reducción de los términos.

“Artículo 14. El artículo 1082 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 1082. Todas las acciones que se derivan de contrato de seguro se prescriben en dos

años contados desde la ocurrencia del hecho que les dio nacimiento”.

El Código de Comercio, en el artículo 108, cambió el régimen de la prescripción en materia de seguro, para introducir dos clases de prescripción, que denominó ordinaria y extraordinaria, sin nada que ver con la nomenclatura propia de la prescripción, de cinco y dos años, en su orden, con materias diversas, momentos distintos para la iniciación del cómputo, y efectos diferentes respecto de las personas involucradas. Dualidad por demás confusa y que ha dado lugar a reparos de parte de las empresas aseguradoras y de los abogados especializados en seguros, como también de la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La propuesta es señalar un término breve, en lo que todos están de acuerdo, pero único, para toda relación jurídica de seguro, de dos años, con un solo punto de partida: la ocurrencia del hecho que dio nacimiento al derecho correspondiente.

Es esta una tendencia universal, que para el caso se encuentra consagrada en el art. L-114-1 del Code des Assurances francés (1983) que en cierta medida inspiró la disposición del Código de Comercio.

En fin, en lo que respecta a los términos de prescripción, valga hacer presente que el derecho francés, al lado de numerosos términos breves, mantiene como regla general última, en el término de treinta años, que el término general de prescripción extintiva en el Código Civil del Perú de 1987 es de diez años; y los términos de prescripción adquisitiva son de diez y quince años, que en el derecho italiano el término de prescripción ordinaria es de diez años, que el código civil de Québec (1992-1994) fija los términos de prescripción adquisitiva en diez años para inmuebles y tres para muebles, y el término de prescripción extintiva en diez años, que el término de prescripción extintiva en el Código Civil de los Países Bajos de 1992 es de cinco años, y los de prescripción adquisitiva, de diez y cinco años. En fin, en el proyecto de Código Civil para la República Argentina, de 1998, el término común de prescripción extintiva es de cuatro años.

Finalmente, se incluye el artículo 15 que fija la vigencia y derogatoria, de la siguiente manera:

“Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Por estas razones, el título del proyecto original debe ser, igualmente modificado, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial”.

Por los argumentos anteriores proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado y 63 de 2000 Cámara, titulado “por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial”, junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. Incorpórase un artículo 2524 al Código Civil, que dirá:

Artículo 2524. La interrupción civil por demanda judicial que rige por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La prescripción de la acción ejecutiva se interrumpe, también, por requerimiento escrito.

Artículo 4°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse, en ese caso, cesando la causa de la suspensión se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

La prescripción se suspende entre cónyuges no separados de cuerpos.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 5°. El artículo 2528 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2528. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces”.

Artículo 6°. El numeral primero del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2531...

1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años no ha reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”.

Artículo 7°. El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por este espacio de prescripción, es de diez años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”.

Artículo 8°. El artículo 2533 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2533. Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de diez años.
2. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939”.

Artículo 9°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Artículo 10. El artículo 2540 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2540. La interrupción que obra en favor de uno o varios acreedores no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

Artículo 11. El inciso segundo del artículo 2541 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2541...

Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente”.

Artículo 12. El artículo 2544 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2544. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente.

2. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción”.

Artículo 13. El artículo 1326 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1326. El derecho de petición de herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años, contados para la adquisición del dominio”.

Artículo 14. El artículo 1082 del Código de Comercio quedará así:

“Artículo 1082. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro se prescriben en dos años contados desde la ocurrencia del hecho que les dio nacimiento”.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Hernán Vargas Lleras,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Adoptado por la octogésimaséptima (87) reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Señor Presidente:

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fue hecha por la directiva de la honorable comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley de conformidad con los artículos 150, 189, y 224 de nuestra Constitución.

Contenido del proyecto

El Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la octogésimaséptima (87) reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, mediante Resolución 182 de mil novecientos noventa y nueve (1999), consta de 16 artículos.

En los planes nacionales de desarrollo, a partir del período 1990-1994, con continuación en los períodos 1994-1998 y 2000-2002 se ha plasmado la política de erradicación del trabajo infantil y de la política social para la infancia en la perspectiva de que esta se constituya en una política de Estado y no sólo de gobierno. Con ella, Colombia se comprometió a crear una cultura a favor de la infancia, involucrando instituciones gubernamentales y a los diversos sectores de la sociedad en su realización con acciones de protección y participación, a fin de satisfacer sus necesidades humanas básicas, lograr el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas y aprovechar al máximo su potencial humano. Esta política se ha venido desarrollando por medio de programas y proyectos de cobertura nacional, regional y local; canalizando la ayuda y participación del sector privado nacional y de las agencias internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, así como las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores dentro de los nuevos esquemas de concertación y de relaciones interinstitucionales.

En cuanto a las acciones desarrolladas sobre el tema, en el ámbito internacional, Colombia participó en los siguientes encuentros:

- Cumbre mundial a favor de la infancia, 1990.
- II reunión sobre la infancia y política social, 1994.
- I reunión iberoamericana tripartita a nivel ministerial sobre erradicación de trabajo infantil, 1997.
- Encuentro regional de primeras damas a favor de la infancia, 1997 en Cartagena de Indias.
- Cuarta reunión ministerial de las Américas sobre “Infancia y política social.

En el ámbito nacional, Colombia participó en los siguientes eventos:

- Programa de acción a favor de la infancia “Pafi”, 1992.
- Tiempo de los niños 1995.
- “Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la protección del joven trabajador”.

- “Plan de acción para la Erradicación del trabajo infantil y la protección de los jóvenes trabajadores.
- 1995-1998”
- Pacto por la infancia 1998
- Ley 418 de 1997 “Capítulo 2: Disposiciones para proteger a los menores de edad contra el conflicto armado
- Ley 515 del 4 de agosto de 1999. Aprueba el Convenio 138 de la OIT. Sobre la edad mínima para la admisión al empleo.
- Ley 548 del 23 de diciembre de 1999 prorroga la Ley 418 antes mencionada. Establece la exclusión de reclutamiento de menores de 18 años a la fuerza pública.
- Plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil y la protección del joven trabajador.

En 1997 se inició el proceso de descentralización del Plan Nacional de Acción, con la conformación de comités regionales a nivel departamental y municipal.

En este contexto se realizan seminarios de actualización a funcionarios de todas las entidades del Estado involucradas en el proceso, con la orientación y coordinación de los directores territoriales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el apoyo técnico del IPEC/OIT.

Este plan culminó su vigencia en 1999 y se inició la formulación del segundo plan, para la vigencia 2000-2002, basado en la evaluación del primero. Se analizó la magnitud del problema en el país y sus características; se revisaron las competencias, programas y acciones de los diferentes sectores de la sociedad que participan en el comité interinstitucional, se realizó una consulta a todas las instituciones interesadas en el tema, con respuesta de cincuenta instituciones en el ámbito nacional; y se analizaron las lecciones aprendidas que sirvieran para construir un nuevo plan de acción.

El nuevo plan de acción fue elaborado en concertación con más de 140 organizaciones gubernamentales, no gubernamentales de trabajadores, empleadores y académicos. Se incluyen lineamientos para desarrollar programas y acciones, se señalan responsabilidades y mecanismos de gestión a implementar para garantizar la ejecución del plan. Los seis objetivos del plan son:

- Consolidar un subsistema nacional de información sobre trabajo infantil.
- Crear y desarrollar programas de transformación de los patrones culturales.
- Diseñar y poner en marcha los mecanismos necesarios para garantizar el desarrollo más preciso y focalizado de las políticas públicas relacionadas con la prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Promover la actualización y el desarrollo de la legislación nacional en materia de trabajo infantil, y fortalecer los mecanismos que garanticen su aplicación, en particular inspección, vigilancia y sanciones.

- Incidir de manera controlada sobre grupos delimitados de niños y niñas ocupados en las peores formas de trabajo infantil, para lograr su retiro.
- Desarrollar mecanismos de gestión para la ejecución del plan en los diferentes niveles territoriales.

La aprobación del presente convenio, será determinante para continuar las políticas en que se ha comprometido Colombia para la erradicación del trabajo infantil y que está ejecutando.

Proposición

Por las razones expuestas, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número número 161 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”, adoptado por la octogésimaséptima (87) reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Congresistas,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 179 - Lunes 7 de mayo de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

| | Págs. |
|--|-------|
| Proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot, y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Proyecto de ley número 204 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del nonagésimo octavo aniversario de la fundación del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones | 2 |
| PONENCIAS | |
| Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado y 63 de 2000 Cámara, titulado por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva | 4 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación | 7 |